
EL TEDH SOBRE EL DERECHO A LA VIDA Y LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR NEGLIGENCIA MÉDICA CON RESULTADO DE MUERTE

(CASO YIRDEM Y OTROS CONTRA TURQUÍA)

LETICIA LATORRE LUNA

Abogada y doctoranda de la Universidad de Murcia

leticia.latorrel@um.es

STEDH SECCIÓN 2ª, CASO YIRDEM Y OTROS CONTRA TURQUÍA, DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

ECLI:ECLI:CE:ECHR:2018:0904JUD007278112

PALABRAS CLAVE: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, derecho a la vida, medidas de protección, negligencia médica con resultado de muerte, investigación agresiones.

KEYWORDS: European Court of Human Rights, right to life, protective measures, medical negligence resulting in death, investigation of assaults.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 2ª), en la Sentencia sobre el caso Yirdem y otros contra Turquía, de 4 de septiembre de 2018, declara la existencia de violación del artículo 2 del Convenio por parte del Estado demandado, al estimar que es responsable del daño moral ocasionado a las demandantes – esposa e hijas de un paciente fallecido que se encontraba bajo la responsabilidad de profesionales de la salud – a consecuencia de no cumplir con la obligación de instaurar un sistema judicial efectivo que determine con celeridad la causa de fallecimiento. Si bien es cierto que no existió negligencia por parte de los profesionales sanitarios que pusiera en riesgo el derecho a la vida del paciente, sin embargo, para el TEDH consta que el Estado turco incumplió con la parte procesal del artículo 2 del Convenio, debido a las dilaciones indebidas dadas tanto en el procedimiento penal como en el procedimiento civil, generándose en consecuencia, una incertidumbre intolerable para las partes implicadas.

El caso en cuestión dimana de una demanda interpuesta por una viuda y sus tres hijas contra la República de Turquía, por vulneración del artículo 2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En particular, los hechos acaecidos en la sentencia objeto de análisis versan sobre el ingreso hospitalario del señor N.Y. (marido y padre de las demandantes) en el Hospital Bezmi Alem Valide Sultan (en adelante “el Hospital”) en fecha 13 de agosto de 2013, a causa de una alteración en su estado de consciencia y parálisis en el lado izquierdo del cuerpo, cuyo diagnóstico fue el de un accidente vascular

cerebral isquémico, posteriormente en fecha 16 de agosto de 2013, tres días después de su ingreso, el paciente fallece a causa de una parada cardiaca, sin responder con éxito a los intentos de reanimación de los médicos.

A raíz de lo anterior, la esposa del paciente fallecido procede a presentar ante el Fiscal denuncia contra el personal sanitario del hospital alegando la existencia de avería en la botella de oxígeno y falta de atención sanitaria, incoándose procedimiento penal donde se procede a la práctica de diversas pruebas periciales a fin de investigar los motivos del fallecimiento: en primer lugar, el Instituto anatómico forense emite dos informes, uno en febrero de 2004 donde concluye que el fallecimiento es causa de una intoxicación corrosiva producida por el heptano y el tolueno y, otro, en agosto de 2005, donde concluye que en el estómago del fallecido había sustancia de heptano y tolueno y, que la misma no provenía ni de la medicación suministrada al paciente ni de otras sustancias utilizadas en el hospital. En segundo lugar, en marzo de 2006, el consejo de peritos del Instituto anatómico forense emite informe donde señala que a pesar de que los médicos no habían diagnosticado el infarto miocardio al paciente cuando llegó al hospital, el infarto cerebral era por sí solo un accidente vascular mortal, también concluyen que el paciente ingresó con una sustancia que contenía heptano y tolueno en el estómago.

Por último, debido a que el Fiscal acusa al personal sanitario de negligencia en ejercicio de su profesión, el Tribunal ordena de oficio al Consejo Superior de la Salud la realización de peritaje médico, quien emite informe en diciembre de 2009 concluyendo que los acusados no habían cometido negligencia alguna y, que el paciente había ingresado en el hospital intoxicado por una sustancia que contenía heptano y tolueno causando una necrosis en la pared del estómago. Finalmente, el Tribunal correccional de Turquía absuelve a los acusados, siendo confirmada posteriormente la sentencia por el Tribunal de casación de Turquía.

Asimismo, se ha de tener presente que, en julio de 2004 las demandantes proceden a formular demanda por daños y perjuicios contra el hospital y el personal sanitario ante el Tribunal de Gran Instancia de Estambul, procedimiento civil que es suspendido a causa del procedimiento penal. Finalmente, en noviembre de 2013, teniendo en consideración el fallo del proceso penal, el Tribunal de Gran Instancia desestima la demanda por incompatibilidad del órgano judicial, precisando que se debía haber presentado la demanda ante el Tribunal Administrativo al ser la parte demanda un organismo público, sentencia que fue recurrida ante el Tribunal de casación y que, en fecha del presente pronunciamiento del TEDH continuaba pendiente de resolver.

A este respecto, la cuestión debatida en esta sentencia versa sobre la existencia de violación del artículo 2 del Convenio por parte del Estado demandado. En concreto, la parte demandante se queja de las circunstancias de fallecimiento de su familiar, igualmente, se queja de que no pudieron beneficiarse de un recurso efectivo puesto que no fueron escuchadas debidamente y dentro del plazo razonable, quejas que evidentemente, son rechazadas por el Gobierno turco. Finalmente, el TEDH estima que, a pesar de no haberse agotado las vías de recurso internas, debe entrar a pronunciarse sobre la posible vulneración del artículo 2 del Convenio, puesto que nos encontramos ante la posible vulneración de un derecho fundamental que debe ser protegido por la ley en virtud de lo establecido en el primer párrafo del citado precepto legal.

Bajo esa tesis, el TEDH aborda el asunto desde dos perspectivas, en primer lugar, realizando una valoración por medio de los principios generales en la materia y, en segundo lugar, aplicando los principios en el presente supuesto de hecho. En suma, el TEDH estima que



en virtud de lo que establece el art. 2 del Convenio en su parte material, un Estado, incluyéndose el ámbito de la salud pública, se encuentra sometido a siguientes obligaciones¹:

1. Por un lado, a abstenerse de provocar la muerte de manera voluntaria e irregular a sus ciudadanos.
2. Por otro lado, a adoptar las medidas necesarias para la protección de la vida de las personas que dependen de su jurisdicción.

De igual modo, en virtud de la parte procesal del art. 2 del Convenio, el TEDH estima que, a fin de asegurarse el cumplimiento de las anteriores obligaciones, el Estado debe:

- a. En primer lugar, regular un marco legislativo y reglamentario que imponga a los hospitales – privados o públicos – la adopción de medidas propias para asegurar la protección de la vida de los parientes.
- b. En segundo lugar, instaurar un sistema judicial efectivo e independiente apto cuya finalidad sea la de determinar la causa del fallecimiento de un individuo que se encuentre bajo la responsabilidad de profesionales de la salud, a efectos de obligar a los responsables a responder de sus actos. En este caso, el TEDH puntualiza que cuando la vulneración del derecho a la vida o la integridad física no es voluntaria, no se exige necesariamente en todos los casos un recurso de naturaleza penal.

Consecuentemente, el TEDH concreta que, ante negligencias médicas, las mismas pueden ser litigadas igualmente en orden jurisdiccional civil – de manera individual o juntamente con la jurisdicción penal – a efectos de concretarse la responsabilidad de los facultativos médicos, la indemnización por daños y perjuicios, así como el acuerdo de medidas disciplinarias. De manera similar, el TEDH, determina que a efectos de que el sistema judicial sea efectivo, el Estado quede obligado a asegurar a los ciudadanos un proceso que concluya dentro de un plazo razonable, debido fundamentalmente a que “es importante que dichos asuntos sean examinados con celeridad para la seguridad de los usuarios de los servicios de salud”². En todo caso, esta obligación es una obligación no de resultado sino de medios, lo que supone que indistintamente de que finalmente exista o no negligencia médica por parte del facultativo, si el Estado no ha cumplido con esta obligación, nos encontraríamos de igual modo ante un incumplimiento de la obligación positiva de proteger el derecho a la vida de sus ciudadanos y, por tanto, ante una vulneración del art. 2 del Convenio.

En la presente causa, el TEDH estima conveniente no entrar a debatir sobre la existencia de negligencia profesional por parte del personal sanitario acerca del estado de salud del fallecido, ni en las decisiones para su tratamiento, debido a que estas cuestiones ya fueron probadas por los órganos jurisdiccionales turcos. Adicionalmente aclara que, al no existir tampoco arbitrariedad o error por parte de los tribunales turcos, no es materia de su competencia pronunciarse sobre las mismas. A pesar de ello, declara que no ha habido violación del art. 2 del Convenio en su parte material, ya que ha quedado constatado, por parte de las autoridades

¹ El TEDH matiza que si en el momento de contratar a un profesional de la sanidad, el Estado ha cumplido con su obligación de asegurarse de que el mismo es competente para el desarrollo de su actividad, únicamente cabe admitir como causa enjuiciable a efectos de que el Estado rinda cuentas en virtud de la obligación de proteger el derecho a la vida, cuando la causa sea por un error de juicio por parte del profesional sanitario o una mala coordinación entre profesionales sanitarios en el marco de un tratamiento de un paciente en particular.

² Véase párrafo 42 de la STEDH (Sección 2ª) Caso Yirdem y otros contra Turquía, de 4 septiembre 2018.



internas, la inexistencia de negligencia profesional por parte de los facultativos sanitarios del hospital turco.

Sin embargo, el TEDH teniendo en consideración que los demandantes también alegan en su demanda un mal funcionamiento del mecanismo judicial, estimando que las jurisdicciones nacionales no han respondido con la celeridad que es requerida en estas situaciones a efectos de determinar la causa del fallecimiento, estima oportuno y pertinente pronunciarse sobre esta cuestión. Así pues, el TEDH concluye que el Tribunal interno que conozca de la cuestión litigiosa, como organismo estatal, debe controlar la efectividad del procedimiento, asegurando que en la práctica se lleva a cabo de manera efectiva el marco legislativo y reglamentario regulador de la protección del derecho a la vida de los pacientes. Por ende, debido a que, en la presente causa la parte demandante interpuso denuncia en vía penal, procedimiento que duró 9 años y, a su vez, formuló demanda en vía civil, quedando pendiente de resolver el recurso presentado ante el Tribunal de casación de Turquía, el TEDH estima que el proceso penal no fue celebrado con la celeridad requerida, siendo ilógica e irrazonable la duración de más de nueve años. Igualmente sucede en lo referente al proceso civil, que continua pendiente tras el transcurso de trece años. Por todo ello, se considera en esta sentencia que los procesos judiciales turcos han sido frágiles y, que las dilaciones indebidas han generado graves incertidumbres innecesarias tanto a la parte demandada como a los acusados.

En resumidas cuentas, el TEDH admite la demanda, no por el hecho de la existencia de negligencia profesional del personal sanitario - extremo que ya constó probado por las autoridades internas por medio de los informes periciales practicados que no existió conducta negligente alguna imputable al personal sanitario que atendió al fallecido – sino por la ineficacia de los juzgados turcos al prolongar el enjuiciamiento de la causa en vía penal nueve años y, en la vía civil trece años continuando pendiente la resolución por parte del Tribunal de casación del recurso, en el momento de dictarse la presente sentencia.

En conclusión, el TEDH acuerda la existencia de vulneración del artículo 2 del Convenio por parte del Estado demandado, al estimar que es obligación de todo Estado garantizar a sus ciudadanos un sistema judicial eficaz de manera que permita a sus órganos judiciales responder a las exigencias reguladas en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades fundamentales, sobre todo y ante todo, el cumplimiento de las obligaciones reguladas en el artículo 2 del citado texto legal, esto es, por un lado, abstenerse de provocar la muerte de manera voluntaria e irregular a sus ciudadanos y, por otro lado, adoptar las medidas necesarias para la protección de la vida de las personas que dependen de su jurisdicción.

